REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	462
Radicado:	050013110004-2021-00129-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARICELA PÉREZ CORTES CC 1.017.130.013
Demandado:	LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO CC 98.715.438
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5° del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas, art. 154 del Código Civil, causales 1,2 y 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a cada una de ellas, la fecha y las causas de la separación de hecho de pareja, igualmente la fecha en que ocurrieron los hechos que las configuran y si algunos persisten hasta la fecha.

2. Deberá adecuar la demanda, toda vez que enuncia la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y al revisar los anexos aportados se evidencia que se trata de un MATRIMONIO CIVIL, llevado a cabo ante la Notaria 27 de Medellín, Antioquia.

3. Deberá manifestar incluir en los hechos, los supuestos fácticos que se argumentan para la solicitud de fijación de cuota alimentaria, donde se manifieste la necesidad de los alimentos y la capacidad de su ministrarlos del

demandado, así mismo, deberá incluir la cuantía en la que se pretende sea fijada en el acápite de pretensiones. Lo anterior, para garantizar el derecho de defensa del demandado y conforme al artículo 82-4 del CGP.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda y aclarar por qué en la primera página de la demanda manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado y en la última lo aporta.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

6. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos,** peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. Con la demanda no se aportaron los datos requeridos de los testigos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora MARICELA PÉREZ CORTES, en contra del señor LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada NANCY DEL CARMEN ORREGO ORREGO, con TP No. 256.224 del CSJ, para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ